

**DETERMINAN EL MONTO MAXIMO
DE OPERACIONES DE CREDITO EX-
TERNO, A PLAZOS MAYORES DE UN
AÑO, QUE PODRA CONCERTAR EN
FORMA DIRECTA O CONTINGENTE
EL GOBIERNO CENTRAL
DURANTE EL AÑO 1987**

LEY No. 24583

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL
PERU;**

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°— La presente ley determina el monto máximo de operaciones de crédito externo, a plazos mayores de un año, que podrá concertar en forma directa o contingente el Gobierno Central durante el año 1987. Dichas operaciones se concretarán de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 1986 — 1990.

Considérase operación de endeudamiento toda modalidad de préstamo, emisión de bonos, garantías, arrendamiento financiero y aquellas operaciones que tengan por objeto la adquisición de bienes y servicios que implique endeudamiento a plazos mayores de un año.

Artículo 2°— Las operaciones de endeudamiento deberán contar previamente con:

a) Informe técnico favorable para el caso de proyectos de inversión con la prioridad que se asigne al mismo, formulado por el Instituto Nacional de Planificación;

b) Informe del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, sobre la participación de bienes producidos en el país, en el caso de operaciones de endeudamiento que contemplen la adquisición de bienes;

c) Aprobación del titular del sector;

d) Informe favorable de CONADE si se trata de empresas de derecho público, empresas estatales de derecho privado o empresas de economía mixta con participación mayoritaria del Estado y de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas en los demás casos;

e) Certificación de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de que el monto de la operación se encuentra incluido en el Programa Anual de Concertaciones.

Artículo 3°— Autorízase al Gobierno Central a concertar hasta el 31 de Diciembre de 1987 endeudamiento externo, directo o contingente, a plazos mayores de un año, con cargo a los montos máximos autorizados para 1986, cuando se trata de operaciones de endeudamiento que al 31 de Diciembre de 1986 estén en trámite de aprobación y que al 31 de Marzo de 1987 cuenten con certificación de endeudamiento de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4°— Los requisitos y documentación requeridos para las operaciones autorizadas en el artículo precedente, según las normas vigentes para 1986, serán válidas para el trámite durante 1987, con excepción de aquellas que tengan vencimiento expreso.

Artículo 5°— En el Ejercicio Fiscal de 1987 no se realizarán estudios y obras financiadas con recursos provenientes de endeudamiento externo que no cuenten con las previsiones presupuestales debidamente aprobadas en el Presupuesto de la República o en el Presupuesto de las empresas de derecho público, empresas estatales de derecho privado y empresas de economía mixta con participación mayoritaria del Estado.

Artículo 6°— En todos los casos de endeudamiento directo o contingente del Gobierno Central, deberá cumplirse con los requerimientos exigidos por el Ministerio de Economía y Finanzas para asegurar que se cuente con la capacidad para hacer frente a las obligaciones que estas operaciones generen.

Artículo 7°— Las operaciones de endeudamiento externo que contraten a plazos mayores de un año las empresas de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, se sujetarán a las normas de endeudamiento público aplicables a las empresas estatales de derecho privado, salvo en los casos que aquellas sean de naturaleza financiera.

Artículo 8°— En todos los casos que el Estado otorgue su garantía cobrará una Comisión de 0.5%, por una sola vez, sobre el monto total del crédito, que constituirá ingreso del Tesoro Público.

Artículo 9°— El Ministerio de Economía y Finanzas, previo cumplimiento de los requisitos legales para endeudamiento público, mediante resolución ministerial, asignará los recursos de las líneas de crédito ya contratadas por el Gobierno Central. Dicha resolución será puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República, dentro de los quince (15) días útiles contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 10°— Las modificaciones de los contratos que contengan operaciones de endeudamiento en los que intervenga el Gobierno Central y que no afecten desfavorablemente al Estado, serán aprobados por resolución ministerial de Economía y Finanzas.

CAPITULO II

DEL ENDEUDAMIENTO EXTERNO DURANTE 1987

Artículo 11°— Autorízase al Poder Ejecutivo a concertar operaciones de endeudamiento externo para el Gobierno Central por un monto total de US \$ 560 millones o su equivalente en otras monedas, es decir 1.9% del PBI, que tendrán la siguiente aplicación.

a) Hasta por el equivalente a US \$ 80 millones para los sectores prioritarios de agricultura y alimentación, pesquería, salud y educación, en programas o proyectos que tengan efectos positivos en la calidad de vida de sectores mayoritarios de la población en plazos no superiores a 24 meses;

b) Hasta por el equivalente a US \$ 80 millones exclusivamente para la defensa nacional, de los cuales no menos del 25% se destinarán al Ministerio del Interior;

c) Hasta por el equivalente a US \$ 200 millones para gastos de carácter productivo y de apoyo a la producción de bienes y servicios esenciales;

d) Hasta por el equivalente a US \$ 200 millones para créditos de apoyo directo a la balanza de pagos.

Artículo 12°— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el Art. 183° de la Constitución apruebe hasta el 31 de Diciembre de 1987, mediante decretos legislativos, las condiciones de las operaciones autorizadas por el Art. 11° de la presente ley. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las normas necesarias para que la totalidad de los créditos que se concerten al amparo del Art. 11° no genere un servicio potencial máximo, por costo financiero anual, estimado al tiempo de la concertación, superior a US \$ 23 millones o su equivalente en otras monedas.

Artículo 13°— Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, hasta el 31 de Diciembre de 1987, sobre la renegociación de la deuda externa, con el fin de adecuarla a la capacidad de pago del país.

Artículo 14°— La presente ley entrará en vigencia el 1° de Enero de 1987.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentiséis.

GUILLERMO LARCO COX, Primer Vice Presidente del Senado

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados

RAUL ACOSTA RENGIFO, Senador Secretario

JOFFRE FERNANDEZ VALDIVIESO, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochentiséis.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Ministro de Economía y Finanzas.